

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.
P R E S E N T E.-**

Las suscritas **Diputadas Sandra Luz Elisarraras Cardoso y Marisela Ayala Elizalde; y Diputados Juan Alberto Federico Valdivia Alvarado, Omar Antonio Zavala Agúndez, Ramón Alvarado Higuera, Alberto Treviño Angulo, Carlos Castro Ceseña y Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**, en pleno ejercicio de las facultades que nos confieren el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y artículo 101, fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, presentamos ante esta Soberanía Popular, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona texto al Artículo 141 bis y un cuarto párrafo al Artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, al tenor del siguiente:

A N T E C E D E N T E:

ÚNICO. El pasado 21 de Marzo del 2014, la Red Jóvenes por México por conducto del Regidor Javier Martínez González, Presidente de la misma en conjunto con los representantes Municipales, en apego a los artículos 101,



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 57, Fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, presentaron ante la Coordinación de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional e integrantes de la misma, iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur para adicionar texto al Artículo 141 Bis y Cuarto Párrafo al Artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, a fin de buscar establecer en la legislación correspondiente la obligatoriedad de los partidos políticos de garantizar que el 30% de los Candidatos Propietarios y Suplentes a Diputados Locales y Planillas que conforman los Ayuntamientos fueran compuestas por jóvenes de entre 18 y 35 años al día de la elección, sin descuidar el principio de equidad establecido en el mismo precepto, propuesta que se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. En 1983 la Organización de las Naciones Unidas, determinó como rango de Juventud de los 20 a los 24 años de edad, clasificación o definición que se hizo siguiendo criterios meramente temporales o cronológicos; actualmente en la Comunidad Europea el rango de edad de la juventud oscila entre los 15 y 29 años.

En razón de lo anterior, dicha determinación se ha mostrado arbitraria e insuficiente, ya que la juventud es un proceso que engloba aspectos como la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

madurez física, social y psicológica de la persona, la educación, la incorporación al trabajo, autonomía e independencia que pueden conllevar la formación de un nuevo núcleo familiar, así como la construcción de una identidad propia lo cual en algunas ocasiones es difícilmente englobable en apartados cronológicos.

El concepto juventud difiere de un país a otro y de un contexto socioeconómico a otro; lo que ha permitido concluir que no hay una única juventud y que para su análisis deben considerarse las diversidades étnicas, sociales, culturales, así como las diferencias económicas ya sean entre países o entre grupos o clases sociales.

La Juventud como sector de la población, ha sido abordada en materia legislativa desde distintos enfoques, los fisiológicos, psicológicos y sociológicos, desde los cuales se han adoptado diversas medidas de atención, y políticas públicas, sin embargo el enfoque jurídico de juventud, rara vez se aborda y en este caso, es desde ese enfoque que la analizaremos, como antecedente del estudio de la participación política de los jóvenes en la legislación local.

TERCERO. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, se establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que hayan cumplido 18 años y el artículo 35 del mismo



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

ordenamiento, establece como derechos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, nuestros constituyentes consideraron la participación política, a partir de los 18 años; ahora bien tomando como referente que la Presidencia de la Republica es el más alto rango de elección popular al que puede aspirar un ciudadano mexicano y para éste, la misma Constitución establece en su artículo 82, que se requiere tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, podemos colegir que es esa la edad implícita considerada por el espíritu constitucionalista, como la edad límite de transito de la juventud a la edad adulta.

Partiendo del parámetro anterior, podemos aseverar que el espíritu de nuestra norma fundamental, considera como “JUVENTUD” para la participación política, un rango de edad de entre los 18 y hasta los 35 años de edad.

CUARTO. La iniciativa refiere que del modelo que tengamos de juventud, seamos jóvenes o no, dependerá mucho el futuro de estado y de nación que construiremos ya que ello contradice totalmente el paternalismo, asistencialismo, autoritarismo y toda forma que no reconozca la diversidad, de la población y en concreto la capacidad de los jóvenes para resolver sus propios problemas, para elaborar propuestas porque tenemos la capacidad para hacerlo, pero si no nos ubicamos o rompemos los modelos pre-establecidos, seguiremos creyendo que los jóvenes son un sector que



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

atender sin la posibilidad de escucharlo realmente y sin la posibilidad de lograr una sociedad realmente incluyente y más democrática, participativa, solidaria, justa y fraterna.

Desde esta perspectiva, el aporte generacional de todos los jóvenes en cualquier tiempo está dado en la posibilidad de construir sueños y utopías, la capacidad para cuestionar modelos establecidos y que no funcionan, la posibilidad de proponer nuevas cosas, distintas y bastante analíticas, la alegría, el optimismo y la vitalidad en lo que uno hace, la posibilidad de tener mente abierta y tolerante para respetar lo diferente y hasta ambiguo, hay coincidencia entre todos los estudiosos que no se puede ni debe hablar de juventud, sino más propiamente de "Juventudes" porque cada sector juvenil tiene sus propias características que lo hacen diferente y que a la vez lo enriquecen.

QUINTO. La ONU, ha considerado que los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico. Su imaginación, sus ideales, sus perspectivas y su energía resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven. Por ello, es importante multiplicar los esfuerzos encaminados a crear y desarrollar políticas y programas que estén específicamente destinados a los jóvenes. Las medidas que se implanten para tratar los problemas de la juventud y aprovechar al máximo su potencial repercutirán en la situación socioeconómica actual, así como en el bienestar de las generaciones futuras.

SEXTO. Los resultados censales del INEGI 2010, confirman que Baja California Sur es una entidad de jóvenes, ya que la mitad de los residentes tiene 26 años o menos. No obstante, al igual que otros estados, Baja California Sur transita por un proceso de envejecimiento de la población, situación que ha provocado cambios en su estructura por edad. En los últimos años, han evolucionado a pasos agigantados los derechos humanos, entre los que han cobrado vital importancia los derechos de las minorías; entre estos derechos, se encuentran los de los jóvenes, quienes por décadas, ha sido un sector considerado, pero no incluido a plenitud por los partidos políticos, en la postulación de cargos de elección popular, y en la atención de sus demandas políticas y sociales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE ADICIONA TEXTO AL ARTICULO 141 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; para quedar como sigue:

Artículo 141 Bis.-Cada Partido Político en términos de sus estatutos Y OBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 159 DE ESTA LEY, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

proceso electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

SEGUNDO. SE ADICIONA CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 159 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 159.- *Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.*

Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementara con los candidatos suplentes respectivos.

De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de las planillas que conforman los ayuntamientos, que presentes los partidos políticos o coaliciones, ante el órgano electoral respectivo, deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante del genero opuesto.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

DEL UNIVERSO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EL 30% SERÁN JÓVENES DE 18 A 35 AÑOS DE EDAD AL DIA DE LA ELECCIÓN, TANTO EN CANDIDATOS PROPIETARIOS COMO EN SUPLENTE.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes de Junio del 2014.

A T E N T A M E N T E

**Dip. Axxel G. Sotelo Espinosa de los Monteros.
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI
De la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de B.C.S.**